

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00679 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ JAIME MARTIN HERNÁNDEZ** en contra de **VANTI S.A. E.S.P.**, en protección a su derecho constitucional de petición; trámite en donde se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que elevó petición el día 10 septiembre de 2020, orientada a que VANTI respondiera los siguientes tópicos; *“Revocar la Factura No. G200064618 y como consecuencia de ello, eliminar el cobro de la suma de \$10’175.230 pesos M/Cte., usada supuestamente para recuperar un consumo no registrado correspondiente a 5 meses. 2. Certificar 2.1. Si VANTI S.A. E.S.P. es la misma empresa que, GAS NATURAL S.A. E.S.P. o si existe vínculo entre las mismas 2.2. En qué fecha se realizó la instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 2.3. Quién efectuó la instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 2.4. Si VANTI S.A. E.S.P. es accionista, socio o inversor de la Empresa GAS INSTRUMENT que fue la que realizó la revisión en laboratorio del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 2.5. Si existe vínculo cualquier que sea entre VANTI S.A. E.S.P. y la Empresa GAS INSTRUMENT que fue la que realizó la revisión en laboratorio del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 3. Remitir Copia de; 3.1. Acta de Entrega y de la Instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494, en el que conste el recibo a satisfacción del Empaque del Visor del Medidor, los Sellos de contorno y los Tornillos de Visor sin deformación alguna 3.2. Las revisiones, inspecciones o verificaciones que ustedes o GAS NATURAL S.A. E.S.P. practicó al Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 4. Informar; 4.1. Quién determina la carga instalada en los Medidores 4.2. Qué estudio o estudios se realizan para determinar cuál debe ser la Carga Instalada 4.3. Cuántos Medidores han instalado para la prestación del servicio de gas en la Cuenta de la Referencia 4.3.1. Cuál o cuáles fueron los motivos del retiro e instalación de una nuevo 4.3.2. Cuál era la carga instalada en cada uno de ellos 4.3.3. Remitir copia de las Actas de Entrega y Retiro de los mismos 4.3.4. A cuál o cuáles de ellos, se le efectuaron inspecciones, indicando el resultado de las mismas 4.4. Qué estudio o estudios realizaron para imponer una Carga Instalada de 317.835 BTU2 en el Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 4.5. Qué carga instalada tiene el Medidor MARCA – IT – TIPO 82-18 – 5 que ustedes instalaron cuando retiraron el Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 4.6. Cuál es el material del cual se realizan los sellos, empaques y tornillos que ustedes ponen en los contornos de los Medidores y cuál es la duración de los mismos, determinando el grado de deterioro por el transcurrir del tiempo 4.7. Cada cuánto se deben cambiar los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 4.8. Quién o quiénes son los únicos autorizados para manipular los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 4.9. Cuál es la función que cumplen los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 4.10. En caso de que se retiren los Medidores, es necesario la alteración, modificación o manipulación de los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 4.11. Qué diferencia existe entre un Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 y un Medidor MARCA – IT – TIPO 82-18 - 5;*

indicando a qué corresponde cada uno de los números de identificación 4.12. En qué estudios se sustenta el CCU para determinar que el Factor Máximo de Utilización por Día es de 6 horas y los días de trabajo al mes son 24, indicando cada cuánto se realiza la revisión de lo allí establecido. 4.13. Sírvase indicar en la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre octubre de 2019 y febrero de 2020 referente a las Cuentas y/o usuarios con Actividad Comercial Metalurgia lo siguiente; 4.13.1.El Número total de Cuentas y/o usuarios 4.13.2.El consumo de cada una de ellas 4.13.3.El Promedio de consumo de cada una de ellas 4.13.4.El Promedio de consumo mensual del total de cuentas es decir, el ponderado de la Actividad Comercial Metalurgia”

Sin embargo, en una misiva que le fuera enviada el día 30 de septiembre de 2020, aduce que omitieron dar respuesta a "qué fecha se realizó la instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494, respondieron es desde cuándo prestan el servicio 14.2.2.2.3. Quién efectuó la instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494; omitieron dar respuesta 14.2.3.2.5. Si existe vínculo cualquier que sea entre VANTI S.A. E.S.P. y la Empresa GAS INSTRUMENT que fue la que realizó la revisión en laboratorio del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494; omitieron dar respuesta 14.2.4. Todo el punto 3 omitieron dar respuesta es decir; Remitir Copia de; 14.2.4.1. Acta de Entrega y de la Instalación del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494, en el que conste el recibo a satisfacción del Empaque del Visor del Medidor, los Sellos de contorno y los Tornillos de Visor sin deformación alguna 14.2.4.2. Las revisiones, inspecciones o verificaciones que ustedes o GAS NATURAL S.A. E.S.P. practicó al Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 14.2.5. Todo el punto 4, dado que, respondieron un tema diferente al solicitado; es decir, no dieron respuesta a lo siguiente; 14.2.5.1. Informar; 14.2.5.1.1. Quién determina la carga instalada en los Medidores 14.2.5.1.2. Qué estudio o estudios se realizan para determinar cuál debe ser la Carga Instalada 14.2.5.1.3. Cuántos Medidores han instalado para la prestación del servicio de gas en la Cuenta de la Referencia 14.2.5.1.4. Cuál o cuáles fueron los motivos del retiro e instalación de una nuevo 14.2.5.1.5. Cuál era la carga instalada en cada uno de ellos 14.2.5.1.6. Remitir copia de las Actas de Entrega y Retiro de los mismos 14.2.5.1.7. A cuál o cuáles de ellos, se le efectuaron inspecciones, indicando el resultado de las mismas 14.2.5.1.8. Cuál era la carga instalada en cada uno de ellos 14.2.5.1.9. Remitir copia de las Actas de Entrega y Retiro de los mismos 14.2.5.1.10. A cuál o cuáles de ellos, se le efectuaron inspecciones, indicando el resultado de las mismas 14.2.5.1.11. Qué estudio o estudios realizaron para imponer una Carga Instalada de 317.835 BTU2 en el Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 14.2.5.1.12. Qué carga instalada tiene el Medidor MARCA – IT – TIPO 82-18 – 5 que ustedes instalaron cuando retiraron el Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 14.2.5.1.13. Cuál es el material del cual se realizan los sellos, empaques y tornillos que ustedes ponen en los contornos de los Medidores y cuál es la duración de los mismos, determinando el grado de deterioro por el transcurrir del tiempo 14.2.5.1.14. Cada cuánto se deben cambiar los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 14.2.5.1.15. Quién o quiénes son los únicos autorizados para manipular los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 14.2.5.1.16. Cuál es la función que cumplen los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 14.2.5.1.17. En caso de que se retiren los Medidores, es necesario la alteración, modificación o manipulación de los sellos, empaques y tornillos de los Medidores 14.2.5.1.18. Qué diferencia existe entre un Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 y un Medidor MARCA – IT – TIPO 82-18 - 5; indicando a qué corresponde cada uno de los números de identificación 14.2.5.1.19. En qué estudios se sustenta el CCU para determinar que el Factor

Máximo de Utilización por Día es de 6 horas y los días de trabajo al mes son 24, indicando cada cuánto se realiza la revisión de lo allí establecido. 14.2.5.1.20. Sírvase indicar en la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre octubre de 2019 y febrero de 2020 referente a las Cuentas y/o usuarios con Actividad Comercial Metalurgia lo siguiente; 14.2.5.1.20.1. El Número total de Cuentas y/o usuarios 14.2.5.1.20.2. El consumo de cada una de ellas 14.2.5.1.20.3. El Promedio de consumo de cada una de ella 14.2.5.1.20.4. El Promedio de consumo mensual del total de cuentas es decir, el ponderado de la Actividad Comercial Metalurgia 14.2.6. Del punto 5, solo dieron respuesta al consumo de los últimos seis (6) meses omitiendo dar respuesta a lo solicitado; 14.2.6.1. 5. Remitir cuáles han sido los consumos de la Cuenta de la Referencia desde el inicio de la prestación del servicio a la fecha, señalando qué Medidor reportó el consumo y el promedio del mismo efectuado por cada Medidor 14.2.7. Del punto 7, omitieron informar cuál es la normatividad en la que se fundamentan y que en ella, claramente se haga referencia a que, no se debe informar las visitas técnicas; es decir, no respondieron al punto citado; 14.2.7.1. 7. Informar de conformidad con la normatividad vigente, si se debe o no informar al Usuario, la fecha y hora de una visita de inspección 14.2.8. Al punto 10, omitieron señalar cuáles fueron los sellos, empaques o tornillos que supuestamente presentaban alteraciones y, en qué parte del informe se estableció dicha anomalía 14.2.9. A las peticiones 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se omitió dar respuesta por parte de la Entidad Accionada; es decir, no se respondieron las siguientes peticiones; 14.2.9.1. Informar de conformidad con la normatividad vigente, si se debe o no citar al titular de la Cuenta, la fecha, hora y lugar de la revisión en Laboratorio de los Medidores que son retirados 14.2.9.2. Remitir copia de la o las comunicaciones que me fueron remitidas en las que me informaron que la revisión del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494, se iban a llevar a cabo el 13 de febrero de 2020 14.2.9.3. En atención a que, el Laboratorio no realizó la revisión del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494, el día 13 de febrero de 2020 sino el 04 de marzo de 2020, solicito se sirvan remitir copia de la o las citaciones que me efectuaron, informándome esa modificación 14.2.9.4. Informar cuál es el procedimiento de revisión que debe practicarse en un Laboratorio para determinar si existen o no anomalías en un Medidor de los que ustedes utilizan 14.2.9.5. Remitir copia del procedimiento de la revisión practicada el día 04 de marzo de 2020 al Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 practicada por la Empresa GAS INSTRUMENT 14.2.9.6. Remitir copia del registro fotográfico o filmico que permite comprobar que, no existió manipulación, alteración o indebido procedimiento al momento de efectuar la revisión en laboratorio del Medidor MARCA – IT – TIPO – 82 – 12- 5 NÚMERO 6430494 practicada por la Empresa GAS INSTRUMENT”.

Respecto a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS deprecia se “declare el silencio administrativo positivo a cada una de mis pretensiones contenidas en el Derecho de Petición del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual se adjunta; en caso de que, esta no sea procedente, solicito respetuosamente a su Señoría”.

2. Notificada de la demanda de tutela, **VANTI S.A. E.S.P** manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección suministrada por el peticionario en donde dio respuesta de fondo a los interrogantes citados por este y suministró las pruebas de todo lo realizado, por lo que reclamó que se denegara el amparo reclamado, al existir un hecho superado.

3. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** manifestó que, *“a la fecha de contestación de la demanda notificada, en la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, no obra ningún expediente allegado por VANTI S.A. ESP, concediendo el recurso de apelación, con el objeto de que esta entidad pueda, en segunda instancia, y de manera definitiva y de fondo, resolver la reclamación del demandante en su condición de usuario del servicio de gas natural”*.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el señor José Jaime Martín Hernández fue respondida por el accionado en la dirección suministrada por él, donde además le fue allegada la documental requerida en el cuerpo de la petición.

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinentes a los puntos que se dejaron de contestar en la primera ocasión y en adición, se aclaró la actuación administrativa que se venía adelantado, la que es bastante para atender los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita.

2. Habrá de memorarse que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*. (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

De todo lo anterior, se puede concluir que en este caso la vulneración alegada por el accionante, se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo solicitado, por existir un hecho superado, en esa puntual petición.

4. Ahora, en cuanto a la pretensión elevada para que se ordene a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS declarar el silencio administrativo positivo a cada una de mis pretensiones contenidas en el Derecho de Petición del diez (10) de septiembre de dos mil veinte

(2020), la misma se torna improcedente, pues no es este el mecanismo idóneo para tal efecto.

Se recuerda que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, lo que aquí no se configura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **JOSÉ JAIME MARTÍN HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc